



Sesión:	DÉCIMA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	12 DE MARZO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 12 de marzo de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700037019

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700046319
2. Folio 0002700053219
3. Folio 0002700054019
4. Folio 0002700055819
5. Folio 0002700064019
6. Folio 0002700064119
7. Folio 0002700064319
8. Folio 0002700067219

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700302118, RRA 0656/19
2. Folio 0002700313318, RRA 0069/19



3. Folio 0002700036419
4. Folio 0002700040319
5. Folio 0002700040619
6. Folio 0002700040919
7. Folio 0002700041019
8. Folio 0002700048519
9. Folio 0002700053119
10. Folio 0002700056419
11. Folio 0002700056619
12. Folio 0002700062019
13. Folio 0002700062119

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRA 7486/18, folio 0002700241418

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700052119
2. Folio 0002700053719
3. Folio 0002700055119
4. Folio 0002700055319
5. Folio 0002700055419
6. Folio 0002700055519
7. Folio 0002700055919
8. Folio 0002700056019
9. Folio 0002700056219
10. Folio 0002700056319
11. Folio 0002700056719
12. Folio 0002700057819
13. Folio 0002700058319
14. Folio 0002700059219
15. Folio 0002700059419
16. Folio 0002700060019

III. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, oficio TAAI/SAE/SAPA/159/2018.



IV. Asuntos Generales.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700037019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), así como por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-OADPRS a través de la CGOVC, respecto de los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OIC, se estima que dar a conocer los nombres y cargos, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de la Dependencia. Además, el difundir la información de sus nombres y cargos implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atender contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se puede poner en riesgo el hecho de que personas



con pretensiones delictivas promuevan algún vínculo o relación con el personal del OIC, ya que posee o tiene bajo su custodia, información de carácter estratégica, de logística y operativa. Inclusive el personal cuenta con datos de sistemas informáticos o de seguridad en sistemas y conocen a detalle los procedimientos que se llevan a cabo en los Centros Penitenciarios Federales, por lo que la delincuencia organizada pudiera estar interesada en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan cargos directivos, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En caso de acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos o puestos, pues éstos se encuentran relacionados con el desarrollo de las actividades en comento. Con la difusión de la información se pondría en riesgo su vida y salud e inclusive la de sus familiares y personas cercanas a ellos.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNI a través de la CGOVC, respecto de los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de entregar la información personal en los términos requeridos por el peticionario traería como consecuencia hacer identificables a las personas que forman parte de este Órgano Interno de Control, lo cual atentaría contra su integridad física, en virtud de que dichos servidores públicos se encuentran activos en la Institución, ello representaría una amenaza a la seguridad nacional, toda vez que por la naturaleza de la Institución a la que se encuentran adscritos, poseen información de Inteligencia, razón por la cual el directorio de servidores públicos del CNI, se encuentra clasificado como reservado.

La referida reserva ha sido confirmada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 6744/17. Por lo cual, no se puede otorgar acceso a dicha información y mucho menos divulgarla, bajo la premisa de incurrir en los supuestos previstos en los artículos 210, 211 y 214 fracción IV del Código Penal Federal; 186 fracción IV y 202 de la LFTAIP; 7 fracción I, 49 fracción V, 55 y 56 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales que resulten aplicables.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La difusión de dicha información representaría un riesgo para la vida o seguridad de las personas, toda vez que su divulgación permitiría que miembros de la delincuencia, al identificarlos, procedan con amenazas o extorsiones a fin de que dicho personal les proporcione información privilegiada de actividades que realiza el sujeto obligado o sobre su forma de organización, y con ello anticiparse a las acciones que realizan.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El hecho de dar a conocer los nombres de los servidores públicos adscritos a este Órgano Interno de Control, afectaría su desempeño como responsables de la información en materia de seguridad nacional que poseen, poniendo en riesgo la integridad física de los mismos, además de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las demás personas que los acompañan en sus actividades, alterando también de esta forma la paz social y el orden público.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700046319

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal S.A. de C.V. (OIC-ESSA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.10.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700053219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, respecto del nombre y cargo del servidor público sancionado, así como los nombres y cargos de los servidores públicos terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto de la descripción de la sanción impuesta, así como la descripción de las irregularidades que



motivaron dicha sanción, en virtud de que dicha información fue clasificada como **reservada**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año; por el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria de 2019, en cumplimiento a la resolución dictada por el INAI en el recurso de revisión 6160/18.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

I. La divulgación la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del expediente que se encuentra en trámite, el cual se encuentra relacionado con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, sustentan la conformación del expediente de responsabilidad y, a su vez, las constancias respectivas se encuentran pendientes de valoración en el juicio de nulidad que actualmente está en sustanciación, por lo que el resguardo de la información tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.

II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia, externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica la negativa de entrega de la información contenida en algunas



constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente, está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

B.3. Folio 0002700054019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700055819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP); así como de la clasificación de reserva propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, **en contra del servidor público referido en la solicitud de información**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRSP a efecto de que informe los resultados de su búsqueda por lo que hace a la imposición de sanciones no graves en contra del servidor público referido en la solicitud de información.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, respecto al expediente número **PTRI-S-005/2017**, a efecto de que se clasifique con fundamento en



el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de dos años, clasificación que se acredita con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** En la especie, la divulgación del contenido del expediente que nos ocupa representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se instruye, porque al encontrarse en trámite aún no se emite resolución, por lo que aún no existe una determinación emitida por la autoridad respecto del sentido en que se resolverá el mismo; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, no se ha concluido o resuelto, puesto que se encuentra en la etapa de substanciación de dicho procedimiento de sanción en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la resolución que corresponda y además, afectar la esfera personal y jurídica de los propios involucrados en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo la determinación ad quem, puede presuponer indicios en contra de los interesados o perjudicarlos en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la resolución que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido del expediente que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas que se encuentra pendiente de resolver, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la resolución que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito personal de los involucrados en el referido procedimiento administrativo sub iúdice lo que trasciende al interés público,



porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

En este último aspecto, debe insistirse que la autoridad administrativa ante la que se instruye el del procedimiento administrativo de sanción a licitantes, proveedores y contratistas en el expediente que se pretenden reservar, puede ser sujeta de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de la autoridad substanciadora en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso de derecho a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

B.5. Folio 0002700064019

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, del renunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.6. Folio 0002700064119



Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.7. Folio 0002700064319

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.8. Folio 0002700067219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.8.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, en contra de **la servidora pública referida en la solicitud de información**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700302118, RRA 0656/19



Derivado de la interposición del Recurso de Revisión RRA 0656/19, así como del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM, respecto del nombre del servidor público investigado; hechos investigados; denominación de personas morales; domicilios particulares; domicilio de servidor público investigado, nombre y fotografías de servidores públicos ajenos al procedimiento; credencial para votar (huella, firma, fotografía, folio, clave, CURP, sección, localidad, estado, municipio, fecha de nacimiento, OCR, sexo); edad, nombre y firma de particulares ajenos al procedimiento; número de seguridad social, así como nombre y firma de testigos, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono fijo y celular de particulares, nacionalidad y estado civil, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **DE-0001/2018-GACM**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en copia simple o bien en copias certificadas, previo pago de los costos de reproducción, considerando que dicho expediente únicamente obra dentro de los archivos del órgano fiscalizador en formato físico, es decir, el expediente no se encuentra digitalizado, además de que no se cuenta con los recursos necesarios, tanto tecnológicos como humanos, para llevar a cabo el proceso de digitalización de la información, acreditándose así la imposibilidad legal y material para que esta dependencia pueda atender la modalidad de acceso señalada en su solicitud de acceso, aunado a que, por el momento procesal en que nos situamos, ya no es posible entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, todo esto, atendiendo lo que establece al artículo 130 párrafo cuarto de la LFTAIP.

Cabe añadir, que en el caso concreto no precede ofrecer el acceso a la documentación a través de la consulta directa, atendiendo al hecho que el ente fiscalizador no cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información clasificada y que, al consultarse invariablemente tendrían que mantenerse en el lugar donde se resguardan, lo cual a todas luces dificulta la seguridad con la que debe resguardarse información y, contrario a favorecer el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, se colocaría en una situación de vulnerabilidad a los datos confidenciales contenidos en los documentos, y que incluso podrían llegar a calificarse como sensibles, de acuerdo al contexto en el que se hayan integrado al expediente.

C.2. Folio 0002700313319, RRA 0069/19

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión RRA 0656/19, así como del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM, respecto del nombre del servidor público investigado; hechos investigados; denominación de personas morales; domicilios particulares; domicilio de servidor público investigado, nombre y fotografías de servidores públicos ajenos al procedimiento; credencial para votar (huella, firma, fotografía, folio, clave, CURP, sección, localidad, estado, municipio, fecha de nacimiento, OCR, sexo); edad, nombre y firma de particulares ajenos al procedimiento; número de seguridad social, así como nombre y firma de testigos, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono fijo y celular de particulares, nacionalidad y estado civil, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **DE-0001/2018-GACM**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en copia simple o bien en copias certificadas, previo pago de los costos de reproducción, considerando que dicho expediente únicamente obra dentro de los archivos del órgano fiscalizador en formato físico, es decir, el expediente no se encuentra digitalizado, además de que no se cuenta con los recursos necesarios, tanto tecnológicos como humanos, para llevar a cabo el proceso de digitalización de la información, acreditándose así la imposibilidad legal y material para que esta dependencia pueda atender la modalidad de acceso señalada en su solicitud de acceso, aunado a que, por el momento procesal en que nos situamos, ya no es posible entregar la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, todo esto, atendiendo lo que establece al artículo 130 párrafo cuarto de la LFTAIP.

Cabe añadir, que en el caso concreto no precede ofrecer el acceso a la documentación a través de la consulta directa, atendiendo al hecho que el ente fiscalizador no cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información clasificada y que, al consultarse invariablemente tendrían que mantenerse en el lugar donde se resguardan, lo cual a todas luces dificulta la seguridad con la que debe resguardarse información y, contrario a favorecer el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, se colocaría en una situación de vulnerabilidad a los datos confidenciales contenidos en los documentos, y que incluso podrían llegar a calificarse como sensibles, de acuerdo al contexto en el que se hayan integrado al expediente.

C.3. Folio 0002700036419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-FOVISSSTE) se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad, invocada por el OIC-FOVISSSTE, respecto al correo electrónico del particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad, invocada por el OIC-FOVISSSTE, respecto de los datos consistentes en nombre e iniciales de servidores públicos en funciones y correo electrónico institucional, en virtud de tratarse de información de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-FOVISSSTE a que teste el nombre del peticionario, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **oficio OICF/ARQ/UQ/00/639/1712/2016 e impresión del correo electrónico a través del cual se remitió dicho oficio;** así como de los **oficios OICF/ARQ/UQ/00/639/1711/2016 y JSI/DCFS/2017/309.** Lo anterior, a efecto remitir la información a través de la PNT, por ser la modalidad solicitada. Asimismo, si el particular acredita su personalidad, se hará entrega de las documentales en versión íntegra.

C.4. Folio 0002700040319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), así como de la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, inmersa en los contratos **DC-294-2018 y DC-534-2018.**

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGRMSG, de los contratos **DC-378-2018 y DC-CM-051-2018,** en virtud de pertenecer a una institución pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de la persona moral inconforme, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, a efecto de clasificar **únicamente** el dato relativo al nombre de las personas morales con sanciones *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Proporcionar la información solicitada, se podría trasgredir el derecho fundamental de los particulares, a la presunción de inocencia, al señalarlo como infractor, cuando no está firme la resolución que así lo determinó y, en consecuencia, el sentido del fondo del asunto planteado en las respectivas resoluciones emitidas en los expedientes correspondientes, podría modificarse y, en consecuencia, la información entregada también.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En atención a que, como se ha referido, las 4 resoluciones a través de las cuales fueron resueltos los expedientes que nos ocupan, en las que se determinó sancionar a las empresas que se mencionan, fueron impugnadas a través del juicio de amparo, mismos que se encuentran *sub júdice*, de manera que, al tratarse de una resolución que no está firme, podría modificar el sentido de la misma, incluso, cambiar la calidad de las empresas como infractores, por lo que es necesario proteger la información solicitada.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información de expedientes cuyo estado procesal es *sub júdice*; en ese sentido, en estricta observancia al derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las empresas mencionadas involucradas conservan la presunción de inocencia, durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva en los respectivos juicios de amparo promovidos por estas, contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en los expedientes de procedimientos administrativos de sanción que nos ocupan.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que proporcione los hechos investigados relativos a las personas morales que cuentan con sanciones *sub júdice*, de manera normativa, a efecto de que no hagan identificable a las mismas.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, respecto del nombre, cargo, firma y domicilio de servidor público denunciado, nombre, firma y domicilio de denunciantes, número de cuenta bancaria, nombre de personas para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante, razón social de empresa que se señala como involucrada, nombre y apellido de persona física, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, nombre de propietarios y razón social de empresas; nombre de persona física involucrada en los hechos denunciados, razón social y domicilio de empresas involucradas en los hechos denunciados, link de empresas involucradas en los hechos denunciados, razón social de personas morales, razón social de personas morales denunciadas, nombre de personas físicas denunciadas, RFC, información que hace referencia a servidores públicos señalados como responsables, nombre de personas



señaladas como responsables en los hechos denunciados, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población, nombre y cargo de servidores públicos en su carácter de denunciados, número de teléfono fijo y/o celular, clave de credencial de elector del denunciante y clave RPE de servidores públicos denunciados, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGDI a que clasifique como información confidencial el número de licitación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGDI a que realice una nueva revisión a la versión pública, a efecto de realizar un testado homogéneo de los datos señalados.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto de los expedientes 2018/DGDI/DE29, 2018/DGDI/DE33, 2018/DGDI/DE27, 2019/DGDI/DE1, 2018/DGDI/DE32 y 2018/DGDI/DE31, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dentro de los expedientes **2018/DGDI/DE29, 2018/DGDI/DE33, 2018/DGDI/DE27, 2019/DGDI/DE1, 2018/DGDI/DE32 y 2018/DGDI/DE31**, actualmente se practican actuaciones o diligencias administrativas conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar si en efecto tuvieron lugar los hechos denunciados. De lo mencionado, incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación, y en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; razón por la cual, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa, y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar información de los expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuizamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un



juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación, y con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Además, se incurriría en el supuesto establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se considera como falta administrativa no grave de un servidor público aquellos actos u omisiones que incumplan su obligación de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Se **INSTRUYE** a la DCDI a que se pronuncie respecto al numeral 24 de la solicitud que nos ocupa, por ser de su competencia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **contratos números DC-294-2018, DC-534-2018; así como de las 65 quejas y denuncias que fueron concluidas como archivo por falta de elementos, y las 2 que fueron concluidas como incompetencia.** Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información proporcionada por la DGRMSG en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan o en dispositivo USB que proporcione el particular de forma gratuita, en virtud de que supera las capacidades técnicas de la PNT. Ahora bien, la información proporcionada por la DCDI, se pondrá a disposición del peticionario en copia simple o certificada, previo pago de derechos, por ser la única modalidad en la que obra en los archivos de la unidad administrativa.

C.5. Folio 0002700040619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), así como de la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DCCSCP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria, número de



cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, únicamente de los contratos **DC-294-2018 y DC-534-2018**.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGRMSG, de los contratos **DC-378-2018 y DC-CM-051-2018**, en virtud de pertenecer a una institución pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad, invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de la persona moral inconforme, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, a efecto de clasificar como reservado **únicamente** el dato relativo al nombre de las personas morales con sanciones *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de hacer pública la información solicitada, podría afectar la situación jurídica de los asuntos, toda vez que los 4 expedientes que nos ocupan, no han causado estado. Por lo que, de proporcionar la información solicitada, se podría trasgredir el derecho fundamental de los particulares, a la presunción de inocencia, al señalarlo como infractor, cuando no está firme la resolución que así lo determinó y, en consecuencia, el sentido del fondo del asunto planteado en las respectivas resoluciones emitidas en los 4 expedientes aludidos, podría modificarse y, en consecuencia, la información entregada también.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En atención a que, como se ha referido, las 4 resoluciones a través de las cuales fueron resueltos los 4 expedientes que nos ocupan, en las que se determinó sancionar a las empresas que se mencionan, fueron impugnadas a través del juicio de amparo, mismos que se encuentran *sub júdice*, de manera que, al tratarse de una resolución que no está firme, podría modificar el sentido de la misma, incluso, cambiar la calidad de las empresas como infractores, por lo que es necesario proteger la información solicitada.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La publicación de la información solicitada podría afectar la situación jurídica del asunto, por hacerse pública información de expedientes cuyo estado procesal es *sub júdice*; en ese sentido, en estricta observancia al derecho fundamental de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el particular (las empresas mencionadas en el cuadro anterior)



conservan la presunción de inocencia, durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva en los respectivos juicios de amparo promovidos por estas, contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en los 4 expedientes de procedimientos administrativos de sanción que nos ocupan.

Se **INSTRUYE** a que proporcione los hechos investigados relativos a las personas morales que cuentan con sanciones *sub júdice*, de manera normativa, a efecto de que no hagan identificable a las mismas; e **instruir** a que adecúe la prueba de daño al supuesto señalado.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, respecto del nombre, cargo, firma y domicilio de servidor público denunciado, nombre, firma y domicilio de denunciantes, número de cuenta bancaria, nombre de personas para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante, razón social de empresa que se señala como involucrada, nombre y apellido de persona física, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; nombre de propietarios y razón social de empresas; nombre de persona física involucrada en los hechos denunciados, razón social y domicilio de empresas involucradas en los hechos denunciados, link de empresas involucradas en los hechos denunciados, razón social de personas morales, razón social de personas morales denunciadas, nombre de personas físicas denunciadas, RFC, información que hace referencia a servidores públicos señalados como responsables, nombre de personas señaladas como responsables en los hechos denunciados, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población, nombre y cargo de servidores públicos en su carácter de denunciantes, número de teléfono fijo y/o celular, clave de credencial de elector del denunciante, clave RPE de servidores públicos denunciados, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGDI a que clasifique como información confidencial el número de licitación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGDI a que realice una nueva revisión a la versión pública, a efecto de realizar un testado homogéneo de los datos señalados.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto de los expedientes 2018/DGDI/DE29, 2018/DGDI/DE33, 2018/DGDI/DE27, 2019/DGDI/DE1, 2018/DGDI/DE32 y 2018/DGDI/DE31, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dentro de los expedientes **2018/DGDI/DE29, 2018/DGDI/DE33, 2018/DGDI/DE27, 2019/DGDI/DE1, 2018/DGDI/DE32 y 2018/DGDI/DE31**, actualmente se practican actuaciones o diligencias administrativas conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, a efecto de corroborar si en efecto tuvieron lugar los hechos denunciados. De lo mencionado, incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación, y en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; razón por la cual, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa, y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar información de los expedientes que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación, y con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Además, se incurriría en el supuesto establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se considera como falta administrativa no grave de un servidor público aquellos actos u omisiones que incumplan su obligación de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Se **INSTRUYE** a la DGD1 a que se pronuncie respecto al numeral 24 de la solicitud que nos ocupa, por ser de su competencia.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **contratos números DC-294-2018, DC-534-2018; así como de las 65 quejas y denuncias que fueron concluidas como archivo por falta de elementos, y las 2 que fueron concluidas como incompetencia.** Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información proporcionada por la DGRMSG en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan o en dispositivo USB que proporcione el particular de forma gratuita, en virtud de que supera las capacidades técnicas de la PNT. Ahora bien, la información proporcionada por la DGDI, se pondrá a disposición del peticionario en copia simple o certificada, previo pago de derechos, por ser la única modalidad en la que obra en los archivos de la unidad administrativa.

C.6. Folio 0002700040919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad, así como de reserva propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, respecto del nombre, cargo, firma y domicilio de servidor público denunciado, nombre, firma y domicilio de denunciantes, número de cuenta bancaria, nombre de personas para oír y recibir notificaciones a nombre del denunciante, razón social de empresa que se señala como involucrada, nombre y apellido de persona física, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; nombre de propietarios y razón social de empresas; nombre de persona física involucrada en los hechos denunciados, razón social y domicilio de empresas involucradas en los hechos denunciados, link de empresas involucradas en los hechos denunciados, razón social de personas morales, razón social de personas morales denunciadas, nombre de personas físicas denunciadas, RFC, información que hace referencia a servidores públicos señalados como responsables, nombre de personas señaladas como responsables en los hechos denunciados, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población, nombre y cargo de servidores públicos en su carácter de denunciantes, número de teléfono fijo y/o celular, clave de credencial de elector del denunciante, clave RPE de servidores públicos denunciados, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGDI a que clasifique como información confidencial el número de licitación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGDI a que realice una nueva revisión a la versión pública, a efecto de realizar un testado homogéneo de los datos señalados.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGDI, respecto de los expedientes 2018/DGDI/DE29, 2018/DGDI/DE33, 2018/DGDI/DE27, 2019/DGDI/DE1, 2018/DGDI/DE32 y 2018/DGDI/DE31, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo



de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dentro de los expedientes **2018/DGDI/DE29, 2018/DGDI/DE33, 2018/DGDI/DE27, 2019/DGDI/DE1, 2018/DGDI/DE32 y 2018/DGDI/DE31**, actualmente se practican actuaciones o diligencias administrativas conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar si en efecto tuvieron lugar los hechos denunciados. De lo mencionado, incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación, y en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; razón por la cual, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa, y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Proporcionar información de los expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no, en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación, y con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad



a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Además, se incurriría en el supuesto establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se considera como falta administrativa no grave de un servidor público aquellos actos u omisiones que incumplan su obligación de registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Se **INSTRUYE** a la DGGI a que se pronuncie respecto al numeral 24 de la solicitud que nos ocupa, por ser de su competencia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **65 quejas y denuncias que fueron concluidas como archivo por falta de elementos, así como las 2 que fueron concluidas como incompetencia**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del peticionario, la información solicitada en copia simple o certificada, previo pago de derechos, por ser la única modalidad en la que obra en los archivos de la unidad administrativa.

C.7. Folio 0002700041019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, únicamente de los contratos **DC-294-2018 y DC-534-2018**.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGRMSG, de los contratos **DC-378-2018 y DC-CM-051-2018**, en virtud de pertenecer a una institución pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública los contratos números **DC-294-2018 y DC-534-2018**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, las versiones públicas en un disco compacto, previo pago de derechos o de forma gratuita si proporciona un dispositivo USB; lo anterior, en virtud de que el peso de la información supera las capacidades técnicas de la PNT y del correo electrónico.

C.8. Folio 0002700048519



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, cargo que desempeña (servidor público investigado), estado civil, clave de elector, Clave Única Registro de Población, correo electrónico, edad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (contenida en acta del Registro Civil y origen), nacionalidad, firma o rúbrica de particulares, fotografía, huella digital, nombre del denunciado, nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular (es) o tercero (s), profesión u ocupación, sexo, domicilio particular, grado militar, Código QR (credencial de elector), fecha de alta (antigüedad), código (códigos de barras de la cédula, CURP y credencial elector), número de cédula profesional, fecha de baja (antigüedad), número de CRIP (contenido en la CURP), cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas (información financiera); número de empleado, matrícula, folio credencial SEDENA, grupo sanguíneo, folio de cédula profesional (zona de lectura mecánica) y código OCR de la credencial de elector, lo anterior, únicamente con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del área de adscripción, deducciones, folio credencial de elector, folio de acta de matrimonio, folio de acta de nacimiento, folio de CURP, número de certificado de estudios.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSFAM a que clasifique como información confidencial el estado, municipio, localidad, sección, emisión, año de registro y vigencia que aparecen en la credencial para votar; datos contenidos en las actas de nacimiento y matrimonio; fecha de inscripción, entidad, municipio, año de registro, número de foja y número de libro, contenidos en la CURP y calificaciones que den cuenta del aprovechamiento escolar de una persona física, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSFAM a que clasifique como información reservada en términos del artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, los datos que obren en los documentos que integran el expediente requerido que den cuenta de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a los servidores públicos sujetos a los procedimientos de responsabilidad administrativa; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la**



seguridad nacional. Divulgar la información del expediente de que se trata puede traer como consecuencia afectar el procedimiento jurisdiccional así como las estrategias de defensa de ambas partes, ya que el debido proceso es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en su Artículo 14, siendo un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes además de ser reconocido en ordenamientos internacionales, vulnerando el procedimiento jurisdiccional administrativo.

La publicación de dicha información, vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor, a la justicia, a la privacidad de las partes, al contener información confidencial y reservada, toda vez que al proporcionarla afectaría el interés jurídico de las partes ya que se trata de un tercero ajeno al juicio; dicho lo anterior afectaría el sentido de la resolución definitiva, ya que no se ha emitido la misma y consecuentemente aún no ha causado estado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior en virtud de que la información contenida en las diligencias, pruebas documentales y testimoniales, así como en la resolución que se emitió por parte de la Autoridad que impuso la sanción correspondiente a la servidora pública responsable de los hechos que se le imputaron; consecuentemente el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de que la conozca el público; con independencia de que también se pueda afectar las garantías de defensa de las partes, como lo es la persona sancionada y la autoridad emisora de dicha sanción; en virtud de que la resolución emitida en el expediente solicitado fue impugnada y actualmente se instruye el juicio contencioso administrativo que conoce la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en esta Ciudad, por consiguiente también podría afectar las estrategias de defensa de las partes en dicho juicio.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que de divulgarse la información del expediente solicitado se vulnera la conducción del expediente judicial que se instruye en la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en esta Ciudad, ya que se trata de un juicio contencioso administrativo que conoce actualmente dicho Tribunal, donde se encuentran las actuaciones, diligencias practicadas, constancias y pruebas que sirvieron en dicho expediente para que la Autoridad determinara imponer la sanción administrativa correspondiente y consecuentemente se afectaría la



garantía de defensa de las partes contendientes en la controversia que se dirimirá por parte de la Autoridad que conoce del juicio, por consiguiente se afectan las garantías del debido proceso.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSFAM a que evite testar en bloque, dejando libre los rubros de la información, así como a que haga una revisión de la versión pública, a fin de hacer un testado homogéneo de la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **expediente R 0001/2017**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en correo electrónico, en dispositivo USB que proporcione el particular de forma gratuita, o bien, en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT.

C.9. Folio 0002700053119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.9.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, respecto del nombre de denunciante, nombre y cargo del servidor público denunciado, hechos denunciados, nombre de terceros, nombres de personas morales y características físicas de un particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que teste como información confidencial los datos de juicio de amparo como número de expediente y radicación, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que, en relación a los hechos denunciados, verifique que éstos sean testados únicamente en el caso que hagan identificable a las partes.

Finalmente, se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que realice una nueva revisión de la versión pública, a efecto de que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del **Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos del expediente 2018/SCT/DE504**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada, en formato electrónico a través de la PNT, por ser la modalidad elegida.

C.10. Folio 0002700056419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.C.10.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, participación societaria contenida en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de socios en virtud de que es un dato de carácter público.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de **la resolución del expediente número 58/94**. Lo anterior, a efecto poner a disposición del peticionario, copia certificada en dos tantos, previo pago de derechos, por ser la modalidad solicitada.

C.11. Folio 0002700056619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.11.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato testado por el OIC-ASERCA, consistente en Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **resolución del expediente número R-017/2008**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la información en copia certificada y en copia simple, previo pago de los derechos que correspondan, en virtud de ser las modalidades requeridas.

C.12. Folio 0002700062019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.12.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto de nombre de representantes legales y personas autorizadas, domicilios particulares de la empresa investigada, nombre de personas físicas ajenas al procedimiento de investigación, firmas y rubricas de personas físicas, identificaciones de particulares con fotografía (datos contenidos en el pasaporte y datos contenidos en la credencial para votar), documentos cuyo contenido se encuentra plasmado en idioma distinto al español, razones sociales de la persona moral investigada, logotipos de la empresa investigada, hechos que hacen identificable a la razón social de la personal moral investigada, nacionalidad, estado civil, ocupación, número de identificaciones, lugar de residencia, vínculo electrónico al sitio web del investigado y número de pasaporte, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del tipo de documento y dependencia que emite el pasaporte, así como el número de escritura, número y nombre del notario, fecha de emisión de documento notariado, número de folio de foja y número de foja.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que teste el año de registro, sección y vigencia que aparecen en la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que realice una nueva revisión de la versión pública remitida a efecto de que teste de forma homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente 2017/PEMEX/DE313**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que corresponda o en dispositivo USB que proporcione el particular de forma gratuita, en virtud de que supera las capacidades técnicas de la PNT.

C.13. Folio 0002700062119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.13.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto de nombre de representantes legales y personas autorizadas, domicilios particulares de la empresa investigada, nombre de personas físicas ajenas al procedimiento de investigación, firmas y rubricas de personas físicas, identificaciones de particulares con fotografía (datos contenidos en el pasaporte y datos contenidos en la credencial para votar), documentos cuyo contenido se encuentra plasmado en idioma distinto al español, razones sociales de la persona moral investigada, logotipos de la empresa investigada, hechos que hacen identificable a la razón social de la persona moral investigada, nacionalidad, estado civil, ocupación, número de identificaciones, lugar de residencia, vínculo electrónico al sitio web del investigado y número de pasaporte, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del tipo de documento y dependencia que emite el pasaporte, así como el número de escritura, número y nombre del notario, fecha de emisión de documento notariado, número de folio de foja y número de foja.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que teste el año de registro, sección y vigencia que aparecen en la credencial para votar, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que realice una nueva revisión de la versión pública remitida a efecto de que teste de forma homogénea los datos aprobados.



Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente 2017/PEMEX/DE313**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que corresponda o en dispositivo USB que proporcione el particular de forma gratuita, en virtud de que supera las capacidades técnicas de la PNT.

D. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

D.1. RRA 7486/18, folio 0002700241418

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7486/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (OIC-INACIPE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, OIC-SEMARNAT, OIC-PA y el OIC-INACIPE, respecto del nombre de particulares, nombre cargo, profesión, hechos investigados e información que hace referencia a los hechos investigados relacionada con los servidores públicos que no fueron sancionados; nombre y cargo de servidores públicos ajenos al procedimiento (tercero), Registro Federal de Contribuyente, la clave única de Registro de Población, el acta de nacimiento del titular, nombre, domicilio, edad, número del acta, libro y la fecha de registro; salario e información patrimonial de particulares, número de registro patronal, número de seguridad social, nombre y cargo del denunciante así como el número de empleado, marca y placas de un vehículo particular, folio de cédula de préstamos de expediente personal, denominación de persona moral (ajena al procedimiento), nombre y cargo de servidores públicos y/o testigos de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **las resoluciones referidas por los Órganos Internos de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la Procuraduría Agraria y en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en su respuesta inicial**. Lo anterior con la finalidad de remitir las versiones públicas de dichas resoluciones mediante el correo electrónico señalado por el particular en su solicitud de información.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

E.1. Folio 0002700052119, solicitada por falta de respuesta del OIC-RAN.

E.2. Folio 0002700053719, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

E.3. Folio 0002700055119, solicitada por falta de respuesta de la DGRSP.



E.4. Folio 0002700055319, solicitada por falta de respuesta de la DGDI y solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

E.5. Folio 0002700055419, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.

E.6. Folio 0002700055519, solicitada por el OIC-SFP mediante oficio número 112.OIC./533/2019 de fecha 05/03/2019.

E.7. Folio 0002700055919, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

E.8. Folio 0002700056019, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

E.9. Folio 0002700056219, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.

E.10. Folio 0002700056319, solicitada por falta de respuesta de la DGDI.

E.11. Folio 0002700056719, solicitada por falta de respuesta del OIC BIENESTAR.

E.12. Folio 0002700057819, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.

E.13. Folio 0002700058319, solicitada por el OIC-SFP mediante oficio número 112.OIC./534/2019 de fecha 05/03/2019.

E.14. Folio 0002700059219, solicitada por falta de respuesta de la UAJ y de la DGRH.

E.15. Folio 0002700059419, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.

E.16. Folio 0002700060019, solicitada por falta de respuesta de la UEEPCI.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.E.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, oficio número TAAI/SAE/SAPA/159/2018.

A través del oficio TAAI/SAE/SAPA/159/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-SAE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial y reservada con fundamento en los artículos 110 fracción IX y 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:



Ejercicio 2016

- Informe de Auditoría 06-2016
- Cédula de Observaciones 2016-06-01
- Cédula de Observaciones 2016-06-02
- Cédula de Observaciones 2016-06-03
- Cédula de Observaciones 2016-06-04
- Cédula de Observaciones 2016-06-05

Ejercicio 2017

- Informe de Auditoría 04-2017
- Cédula de Observaciones 2017-04-01
- Cédula de Observaciones 2017-04-02
- Cédula de Observaciones 2017-04-03
- Cédula de Observaciones 2017-04-04
- Informe de Auditoría 06-2017
- Cédula de Observaciones 2017-06-01
- Cédula de Observaciones 2017-06-02
- Cédula de Observaciones 2017-06-03
- Cédula de Observaciones 2017-06-04
- Cédula de Observaciones 2017-06-05
- Cédula de Observaciones 2017-06-06
- Cédula de Observaciones 2017-06-07
- Cédula de Observaciones 2017-06-08
- Cédula de Observaciones 2017-06-09
- Cédula de Observaciones 2017-06-10
- Informe de Auditoría 07-2017
- Cédula de Observaciones 2017-07-01
- Cédula de Observaciones 2017-07-02
- Cédula de Observaciones 2017-07-03
- Informe de Auditoría 08-2017
- Cédula de Observaciones 2017-08-01
- Cédula de Observaciones 2017-08-02
- Cédula de Observaciones 2017-08-03
- Cédula de Observaciones 2017-08-04
- Cédula de Observaciones 2017-08-05
- Cédula de Observaciones 2017-08-06
- Cédula de Observaciones 2017-08-07
- Cédula de Observaciones 2017-08-08
- Cédula de Observaciones 2017-08-09
- Cédula de Observaciones 2017-08-10
- Cédula de Observaciones 2017-08-11
- Informe de Auditoría 10-2017



- Cédula de Observaciones 2017-10-01
- Cédula de Observaciones 2017-10-02
- Cédula de Observaciones 2017-10-03
- Cédula de Observaciones 2017-10-04
- Cédula de Observaciones 2017-10-05
- Cédula de Observaciones 2017-10-06
- Cédula de Observaciones 2017-10-07
- Cédula de Observaciones 2017-10-08
- Informe de Auditoría 11-2017
- Cédula de Observaciones 2017-11-01
- Cédula de Observaciones 2017-11-02
- Cédula de Observaciones 2017-11-03
- Cédula de Observaciones 2017-11-04
- Informe de Auditoría 12-2017
- Cédula de Observaciones 2017-12-01
- Cédula de Observaciones 2017-12-02
- Cédula de Observaciones 2017-12-03
- Cédula de Observaciones 2017-12-04
- Informe de Auditoría 13-2017
- Cédula de Observaciones 2017-13-01
- Cédula de Observaciones 2017-13-02
- Cédula de Observaciones 2017-13-03
- Informe de Auditoría 14-2017
- Cédula de Observaciones 2017-14-01
- Cédula de Observaciones 2017-14-02
- Cédula de Observaciones 2017-14-03

Ejercicio 2018

- Informe de Auditoría 01-2018
- Cédula de Observaciones 2018-01-01
- Cédula de Observaciones 2018-01-02
- Cédula de Observaciones 2018-01-03
- Cédula de Observaciones 2018-01-04
- Cédula de Observaciones 2018-01-05
- Informe de Auditoría 02-2018
- Cédula de Observaciones 2018-02-01
- Cédula de Observaciones 2018-02-02
- Cédula de Observaciones 2018-02-03
- Informe de Auditoría 03-2018
- Cédula de Observaciones 2018-03-01
- Cédula de Observaciones 2018-03-02
- Cédula de Observaciones 2018-03-03



- Cédula de Observaciones 2018-03-04
- Informe de Auditoría 04-2018
- Cédula de Observaciones 2018-04-01
- Cédula de Observaciones 2018-04-02
- Cédula de Observaciones 2018-04-03
- Informe de Auditoría 05-2018
- Cédula de Observaciones 2018-05-01
- Cédula de Observaciones 2018-05-02
- Cédula de Observaciones 2018-05-03
- Cédula de Observaciones 2018-05-04
- Cédula de Observaciones 2018-05-05
- Cédula de Observaciones 2018-05-06
- Cédula de Observaciones 2018-05-07
- Cédula de Observaciones 2018-05-08
- Cédula de Observaciones 2018-05-09
- Cédula de Observaciones 2018-05-10
- Cédula de Observaciones 2018-05-11
- Informe de Auditoría 07-2018
- Cédula de Observaciones 2018-07-01
- Cédula de Observaciones 2018-07-02
- Cédula de Observaciones 2018-07-03
- Cédula de Observaciones 2018-07-04
- Cédula de Observaciones 2018-07-05
- Informe de Auditoría 09-2018
- Cédula de Observaciones 2018-09-01
- Informe de Auditoría 14-2018
- Cédula de Observaciones 2018-14-01
- Cédula de Observaciones 2018-14-02
- Cédula de Observaciones 2018-14-03
- Cédula de Observaciones 2018-14-04

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAE emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.10.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los nombres de personas físicas y morales, patrimonio de personas morales, valuación de bienes muebles, así como marca, modelo, tipo, número de serie y número de placa de un vehículo. (particular), con fundamento únicamente en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAE, de la información del Fondo de Pensiones de un Fideicomiso, monto del pago de marcha de un beneficiario; nombres, números de expediente y filiaciones de pensionados y ubicación, números de



expediente, siniestro y del Sistema de Administración de Bienes Asegurados, debido a que son datos sustantivos de las observaciones realizadas y forman parte de los Informes de Irregularidades Detectadas (IID) los cuales fueron turnados al área de quejas del OIC-SAE, lo anterior con fundamento únicamente en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Las observaciones determinadas en las auditorías al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fueron reservadas por tratarse de información relacionada con posibles responsabilidades por la actuación de los servidores públicos, bajo los números de expedientes R/SAE/001/2017, R/SAE/002/2017, R/SAE/003/2017, R/SAE/004/2017, R/SAE/005/2017, R/SAE/006/2017, 2017/SAE/DE151 y 2018/SAE/DE208; por lo que procede su protección al considerarla como información reservada, toda vez que es un riesgo real, dar a conocer la información que identifiquen los servidores públicos, asimismo, es un riesgo comprobable en la medida de la existencia del procedimiento de responsabilidad, por lo que, su difusión puede entorpecer la investigación en el procedimiento para fincar responsabilidades, y la consecuencia de la divulgación es un riesgo identificable consistente en no permitir cumplir con las obligaciones del Estado, acorde a nuestra Constitución, así como también se lograría dar cumplimiento al Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos derivado de su actuar.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En virtud de que causa un riesgo el divulgar la información relacionada a un procedimiento de responsabilidades donde los servidores públicos son investigados por sus actividades ya sea de acción u omisión, es indispensable mantener en reserva la información, debido a que existe una relación entre la conducta del servidor público con las constancias que se encuentran en las observaciones de las auditorías al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y que, de conocerse obstruirían la investigación, por lo que, las actuaciones y diligencias que obran en la documentación reservada no puede divulgarse.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La difusión de la información, provocaría que la investigación relacionada a una posible responsabilidad por parte de los servidores públicos que deben cumplir con su encomienda ante la sociedad, diera lugar a una obstrucción en el financiamiento de responsabilidades, ya que la información que se daría a conocer forma parte de las actuaciones que son propias del procedimiento de responsabilidad, aunado a que se obstaculizaría el desempeño la investigación



y generaría un daño al interés público, en específico a la actividad del Estado de vigilar y sancionar las conductas de los servidores públicos cuando afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo o comisión, por lo que es proporcional y representa el medio menos restrictivo, para la protección del interés público.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-SAE a efecto de que clasifique como reservados los datos que testa, pero no enuncia, tales como nombres de embarcaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Finalmente, se **INSTRUYE** al OIC-SAE a efecto de que clasifique como confidencial los nombres y domicilios de empleados de una empresa (tercero) dentro de una auditoría, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAE.

V. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos generales en la presente sesión.



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:49 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.



Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE



Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 